

Expediente I.P.P. diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la I.P.P. nro. 17.345/I del registro de este Cuerpo caratulada "**L. s/ homicidio culposo**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el fallo condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 299/305 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Dr. José Luis Ares- condenó a L. (luego de la celebración del debate oral), por la comisión del delito de homicidio culposo por el que se lo acusaba.

Por su parte, a fs. 309/312 y vta., interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial -Dr. Pablo Radivoy-, lo que acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, al apelante denuncia -como motivo de agravio- errónea y absurda valoración probatoria, y falta de aplicación del principio in dubio pro reo; con esos alcances resulta admisible.

Respondo, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

Sostiene el recurrente que el Juez de Grado ha admitido que el resultado muerte se produjo no por el accionar de su defendido, sino por el accionar del Sr. C., cuya declaración se valoró como si fuera un testigo cuando debió ser imputado, lo que afecta el peso probatorio.

Afirma que se condenó a su asistido "...en base a simples dichos del perito y de ese mismo sujeto, y sin sustento en elementos objetivos, y sin valorar lo expuesto por mi asistido y la colisión que protagoniza el Sr. C....". Agrega que "...quedó claro, y así lo admite el propio Juez en la sentencia, que la lesión mortal no es producida por la colisión con el automóvil de mi asistido sino por la colisión con la motocicleta de C....", quien conducía excediendo al velocidad permitida y en violación al debido cuidado.

Por otro lado, sostiene que tampoco se ha probado que su asistido haya violado algún deber de cuidado, ya que no se ha acreditado que efectivamente se encontrara prohibida la maniobra que realizó, dado que "...tampoco ha

quedado en claro que no se pudiera doblar en ese sector hacia la izquierda, dado que no existe señal que así lo indique...".

Solicita que se revoque la condena impuesta y se absuelva al imputado.

Analizados los agravios y el contenido del veredicto condenatorio, propondré al acuerdo su confirmación.

En lo que hace a la violación del deber de cuidado en que habría incurrido el - hoy- condenado, entiendo que, aun no contándose con un cartel que prohíba expresamente la maniobra, el giro a la izquierda en una calle de doble mano es una maniobra singularmente riesgosa que no debe llevarse a cabo sin previamente adoptar todos los recaudos necesarios para asegurarse de que no se obstruirá, con el viraje, el tránsito normal de quienes circulan en forma contraria. Esa pauta de diligencia surge del mínimo de atención y cuidado que resulta exigible a quien conduce un automotor.

La posibilidad de realizar un giro a la izquierda en una calle de doble mano debe analizarse, entonces, teniendo en cuenta las posibilidades concretas de paso indemne y sin riesgo para terceros que tiene el que intenta "esa" maniobra, debiendo en caso contrario, ceder el paso a los vehículos que vienen de frente. Y ello sin volverse un obstáculo (con la detención) de aquellos que circulan por el mismo carril.

Dicha maniobra -sumamente peligrosa- debe estar precedida y ser asumida con extremas precauciones, pues el intento significa colocar un obstáculo, tanto en su mano de circulación como en la de sentido contrario que se invade; debe implicar -entonces- el aviso mediante señales adecuadas de la intención y del accionar en el giro, valorando especialmente si la interferencia -que

significa colocar al vehículo en una posición transversal a la circulación- puede ser sorteada adecuadamente por el resto de los vehículos que concurran en la contingencia.

Considero, en ese sentido, y como sostuve en la I.P.P. nro. 9936/I, el 8/8/12, que dadas las características propias de esta maniobra, para apreciar el grado de precaución y diligencia requerido para llevarla a cabo en legítima forma, debe tenerse en cuenta lo dispuesto, no sólo por las normas específicas para giros (art. 43 ley n 24.449 especialmente letras a. y c.), sino también lo prescripto en el art. 42 respecto al adelantamiento, en tanto la situación se asimila a este último supuesto en cuanto se invade un carril de circulación opuesto al que le correspondía al conductor.

La última norma citada establece que el conductor que invade el carril contrario -en el sobre paso- debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo; y -además- que ningún conductor que le siga lo esté a su vez sobre pasando. Entiendo que estas reglas son aplicables a supuestos fácticos de giros hacia al izquierda en calles de doble mano, en tanto los deberes allí descriptos tienden a evitar riesgos propios de maniobras que impliquen obstaculizar la vía de circulación de rodados que circulan en sentido contrario (art. 42 ley n 24.449).

A su vez, el art. 39 de la ley n 24.449 establece que en la vía pública los conductores deben "... circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear

riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos".

Tomando como base normativa lo dispuesto en los artículos citados y de acuerdo a lo que surge de los elementos probatorios reunidos, considero que el imputado no ha llevado a cabo el giro con el debido cuidado y previsión, ni ha extremado las medidas necesarias para constatar previamente que la vía de su izquierda estuviera libre en una distancia suficiente para evitar el correspondiente riesgo, a fin de no obstaculizar con su maniobra circulación de esa mano, y ello constituye con claridad una violación al debido cuidado en la conducción del automotor, que le era exigido.

En lo que hace a la vinculación entre la conducta imprudente del procesado y el resultado lesivo que se le imputa, entiendo que ese extremo también se encuentra suficientemente acreditado con la prueba reunida.

Ello, en tanto las lesiones que han provocado el deceso de la víctima son compatibles con el impacto que ha sufrido al colisionar con la moto como consecuencia del actuar del imputado, que interpuso se auto como un obstáculo en la circulación del rodado menor que manejaba el occiso. El tipo de lesiones sufridas, bien pudo resultar, en ese sentido, del choque contra el auto o del golpe del cuerpo con la asfalto, luego de pasar por encima del rodado contra el que chocó.

Ahora bien, aun situándonos en una tercera hipótesis, como la que plantea el recurrente, que dijo haber visto a la víctima intentar levantarse luego del impacto contra su auto y que allí fue embestida por la moto que circulaba

detrás de ella y que era conducida por C.; ello no descarta que para ese momento la víctima poseyera ya las lesiones causaron su deceso.

Por otro lado, tampoco desplaza la responsabilidad del encartado, ya que, aun habiendo sido las lesiones consecuencia del segundo impacto -con la moto de C.-, ese evento también posee una estrecha vinculación causal con el actuar negligente del imputado, que provocó, instantes antes, la caída de la víctima al suelo en medio de la calle y la expuso a ser atropellada por cualquier rodado - en este caso la moto mencionada- que circulara por el lugar y no pudiera esquivar el sorpresivo obstáculo que se derivó de la maniobra imprudente del causante.

De esta forma, considero que se encuentra debidamente probado -con el grado de convicción requerido para imponer una condena- tanto el actuar violatorio del debido cuidado que le era exigido al procesado, como la vinculación que ese accionar ha tenido con el resultado lesivo que se le imputa y del que fue causalmente determinante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios planteados.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y

confirmar el veredicto condenatorio de fs. 299/305 y vta. (arts. 210, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero a la propuesta que antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

F A L L O

Bahía Blanca, 14 de febrero de 2020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el veredicto condenatorio de 209/305 (arts. 210, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a la Fiscalía General.

Hecho devolver a la instancia de origen donde deberán realizarse las restantes notificaciones.

